puede remover a los Tenientes causa. Proponense los fundamentos de la sentencia negativa.

959 Son muchos y doctos los Autores que defienden ser necesario que precedan graves causas para remover y quitar el empleo y oficio honorifico, una vez conferido. Fundanse lo primero, en que todos los oficios que concede el Principe sin prefinirles tiempo cierto o limitado, se estiman por perpetuos: y corre el mismo argumento, quando son nombrados por el tiempo de su voluntad; porque siendo esto tiempo y plazo indefinido, equivale y se debe reputar por perpetuo y universal ex leg. Jurisperitos, ff. de excusat. tut., leg. Præsides, ff. Si certum petatur. Bartol. in leg. De pupillo, S. Si quis Prætori, ff. de novis per nupt, vers. Tertiò quaro Petrus de Bellapertica, in leg. Quisquis. Alexand. plures referens in leg. In principal, prop. fin. ff. eodem tit. Jaso in leg. Cum quis, num. 20. Cod. de de jur. & fact. ignorantia. Gregor. Lopez in leg. 6. tit. 4. part. 3. vers. Acabar en su tiempo, ad finem. Luego lo mismo parece que se debe decir del nombramiento que hacen los Curas en sus Tenientes; que no prescribiendoles tiempo, se debe entender perpetuo.

Prosiguen los

960 Lo segundo en que se fundan, es en que quando el Superior concede algun oficio por el tiempo de su voluntad, parece que debe ser permanente, si no huviesse grave causa que precise à la retractacion; porque siempre se presume permanente aquella voluntad, si no se descubre causa suficiente para la displicencia, ex leg. Thais s. Sorore, ff. de fideicommis. libert. & leg. Sufficit, ff. de condit. indebit. Gloss. in Clement. Etsi principalis de rescript. Gloss. in leg. final. de rescript. in 6. y no hay duda que parece se le hace notorio agravio al Oficial que se le despide sin causa suficiente, como bien lo pondera Baldo in leg. Si quis major , Cod. de transact. collat. 1. vers. Nota. Ademas , que la mudanza de Tenientes no puede ser de utilidad à los parroquianos; pues los que entrassen de nuevo, no pueden estar tan instruídos en las costumbres de los feligreses, y modo de portarse con ellos, como los antiguos y experimentados; como bien ponderan los Canonistas, ad textum in cap. Cum Monasterijs 15. quast. 3. y Aristoteles lo dexó enseñado en sus Politicas, 2. Politic. cap. 1. y lo exorna grandemente Lucas de Peña, in leg. Neminem, Cod. de suscept. prap. & arcar. lib. 1. num. 11. con el exemplo de Tiberio Cesar, que no gustaba de mudar Oficiales en la Republica, instruído de los leprosos y ulcerados, que menos mal toleran las moscas presentes que las futuras, à quienes temen mas, por mas hambrientas. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 36. Gregor. Tolos. lib. 4. cap. 4. ex Josepho lib. 8. Antiquit. Roman. Nicephor. lib. 1. Alexand. ab Alex. lib. 4. Suetonius lib. 3. de 12. Casarib.

961 Lo tercero hace por esta opinion la ley 1. tit. 1. part. 2. en que se ordena que los Oficiales nombrados por el Rey, aunque sea por el tiempo de su voluntad, no se quiten, sino es por grave causa, como pondera Gregor. vers. Mantenerle; por cuya razon el Vicario, una vez nombrado, sin causa suficiente no le puede remover el Obispo, como lo prueban Gutierrez de juram. confirmatorio, 1. part. cap. 59. num. 19. Mieres de Majorat. 4. part. quast. 10. ex num. 30. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 1. de actionib. & obligat. num. 99. y muchos, que cita Cevallos, Pract. Quest. Commun. contra Commun. quest. 425. Gonzalez ad regul. 8. Cancell. Gloss. 1. per tot. Molina de Justit. & jure, tom. 2. disp. 289. & lib. 6. disp. 20. Otero de Officialib. cap. 13. à num. 16. Luego lo mismo debemos discurrir de los Tenientes de Cura. Bobadilla lib. 1. cap. 16. in Politic. à num. 16.

962 La opinion contraria defiende absolutamente que el nominador puede remover sin causa alguna al nombrado, quando en el nombramiento se puso la clausula de que solo durasse por el tiempo de su voluntad; y que assi, el Cura puede remover à su voluntad à sus Tenientes sin causa alguna. Fundase lo

primero; porque la clausula puesta en el nombramiento, por el tiempo de mi voluntad, da omnino libertad para poder a su arbitrio usar de su derecho, quando y como quisiesse, con causa ó sin ella; como se deduce ex leg. Fideicom missa, s. Si fideicommis. vers. Quamquam, y lo prueba Menoch. lib. 1. de Arbitrar. quæst. 1. num. 2. consil. 133. num. 10. lib. 2. & lib. 10. quæst. 8. n. 7. cons. 87. y este es el sentido proprio de la palabra ad nutum; porque si se necesitassen causas para la revocacion, puesta dicha clausula; no se hallarían voces ni terminos para expresar con propriedad lo contrario, quando el nominador quiere reservarse su omnimoda libertad, como lo pondéra con muchos Don Juan del Castillo lib. 5. Controv. juris, tom. 6. part. 2. cap. 153. per tot. Ademas, que siendo irrefragable que en los oficios perpetuos, haviendo justa causa, se pueden revocar los nombramientos; si en los que no lo son, se pidieran estas mismas causas, no tendrian valor ni fuerza aquellas clausulas, durante el tiempo de mi voluntad, o à mi beneplacito, ni surtirian efecto alguno, contra la regla en el texto in leg. 1. s. Hæc verba, ff. quod quisque juris, & in cap. Si Papa, de privileg. lib. 6. y prueba bien Menoch. lib. 12. de præsumpt.

963 Lo segundo; porque el Teniente nombrado por el Cura se equipara al Capellan nombrado ad nutum de la voluntad del Patrono, que este le puede remover con causa ó sin ella, quando le pareciesse, sin que por esto le haga injuria, ni el Capellan deba quexarse, pues entró con esta condicion y clausula en el empleo, y el Patrono usa entonces de su derecho, como bien con muchos lo funda Lara de Cappellan. cap. 6. n. 22. Lambertin. de Jure Patronatus, lib. 1. quest. 1. art. 2. per tot. Gutierrez lib. 3. Pract. Quest. q. 11. num. 4. Lo mismo sienten muchos del que tiene facultad para servir por substituto el oficio de Escribano, que al nombrado le puede remover con causa, o sin ella. Sic Acevedo in leg. 4. tit. 25. lib. 4. Recopil. num. 6. & 7. Covarrubias lib. 3. Variar. cap. 15. Leg. Si verò non remunerandi, s. Si mandavero, ff. mandati & ibi Bartol. Leg. 24. tit. 5. part. 5. Luego lo mismo se ha de decir del Cura respecto de su Teniente, que le puede remover con causa ó sin ella, á su voluntad. Omito otras razones, por ser de menos peso.

2964 Lo que à mi me parece en vista de los fundamentos de ambas opiniones, es, que el Cura puede, con causa ó sin ella, remover á su voluntad á los Tenientes que huviesse nombrado; pero que esto no lo debe executar, si no precede nes, y resoalguna razonable causa. Esta segunda parte se apoya con los fundamentos de la lucion. primera opinion; y a la primera patrocinan los fundamentos de la segunda, y la universal practica, pues jamas hemos sabido se haya controvertido, ni vencido lo contrario, sino que una vez revocado el nombramiento del Teniente por su Cura, se ha estado y pasado por él: y teniendo el Cura por la jurisdicion

ordinaria que goza en el fuero de la conciencia sobre sus feligreses, facultad y libertad para nombrar Tenientes en su Parroquia, que le ayuden en su ministerio para el mas exacto cumplimiento de él, es visto tener la misma facultad para revocar dichos nombramientos a su arbitrio, quando juzgasse no le son convenientes o utiles dichos Tenientes. Textus singularis in cap. Perpetuas in fin.de simonia. Leg. Super creandis de Jure fisci, lib. 10. Leg. Non tantum, ff. de decurionibus.

965 Confirmase esto mas; porque el Cura que nombra Teniente en su Parroquia, mira à la utilidad de ella, para que esté mas bien servida, y él goce de algun alivio, teniendo Coadjutor, de quien pueda fiar materias de tanto peso, como son la administracion de los Sacramentos, y la direccion de las almas de sus feligreses; y no teniendo entera satisfaccion de las letras, prudencia, zelo, fidelidad, virtud, condicion y recta intencion del Teniente, no se puede fiar de él el prudente Parro-

co; pues es consejo expreso del Eclesiastico cap. 12. v. 10. Non credas inimico tuo in aternum; y el Sabio, Proverb. cap. 25. v. 9. dice: Causam tuam tracta cum amico tuo, & secretum extraneo ne reveles. Y fuera gran violencia obligar al Cura 'à que se fiasse en cosas de tanto peso, de quien no tenia seguridad en la voluntad, como explican en otros oficios los Glosadores de la ley 5. tit. 9. part. 2. Y pues el Cura ha de dar cuenta à Dios de la conducta de sus Tenientes en su empleo, es razon que él solo sea el arbitro para tenerlos, ó no, en su compañía, sin que para esto se le precise con la quota de las causas. Cap. Statutum, s. Assesorem, de rescript, in 6. vers. Relinquatur.

966 Compruebase esto mas con diversas paridades. El Alcayde ó Castellano puede quitar à su Teniente de la guarda del Castillo; el Señor à su Mayordomo; el Capitan a su Alferez, quando no se lo ha restringido el Principe; el litigante à su Procurador; y assi otros muchos, que refiere, y prueba Bobadilla in Politic, lib. 1. cap. 16. à num, 9. Luego igualmente puede el Cura quitar y amover à su Teniente; y mucho mas, si en el nombramiento que le hizo, puso, como es comun , la clausula , por el tiempo de mi voluntad ; que entonces es innegable que puede amoverle libremente sin causa, o con ella, quando le parezca, pues en este caso no le hace injuria en removerle por su mera voluntad, ex regul. Scienti, & volenti, & regul. Contractus ex conventione, de regulis juris. Glos. in leg. Et quia ; y mas, que la jurisdicion que el Teniente exerce en la Parroquia, no es ordinaria, sino delegada; y siendo, como lo es, el Teniente delegado, puede ser amovido del oficio, con causa ó sin ella, por el que le nombró, como lleva el comun de los Doctores, que cita Avendaño, in cap. 3. Prator. n. 2. Avilés in cap. 4. Prator. gloss. Sea obligado, num. 12. Acevedo in Rubric. tit. 9. n. 7. lib. 3. Recopil. Bobadilla diet. n. 11. Quede, pues, asentado, que el Cura puede a su voluntad, remover y quitar a sus Tenientes, con causa o sin ella, como lo dexamos dicho lib. 1. cap. 17. n. 221.

967 La segunda parte de nuestra conclusion es, que el Cura no debe quitar, remover, ni revocar el nombramiento de sus Tenientes sin que preceda alguna razonable causa que a ello le impela, precise o mueva. Esta parte se prueba con todos los fundamentos deducidos por la primera opinion, que parece solo convencen esto mismo: lo qual dicta tambien la natural razon, y equidad prudente, piadosa y eclesiastica; porque no hay duda que quitarle à un Eclesiastico el empleo que está exerciendo, es sin duda genero de indecoro y deshonor, é induce nota de no ser persona de toda confianza; lo qual le ha de ser forzosa y justamente muy sensible, si de su parte no dió alguna causa que motivasse a ello. Bobadilla diet. à num. 19. Lara de Annivers. & Cappell. lib. 2. cap. 6. D. Lorenzo Matheu de Re Crimin. controv. 71. num. 22. Por esto, y por las demás razones que asentamos en los fundamentos traídos por la primera opinion, no debe el prudente Parroco remover a los Tenientes que una vez huviesse nombrado por habiles para el ministerio de su Parroquia, sin que preceda el amonestarlos, prevenirlos, y corregirlos de sus omisiones y defectos, y sin que persista continuacion y obstinacion en algunas causas. Quales deban ser estas, lo dirémos en los numeros siguientes.

968 No hay duda que si en los Tenientes se verifica alguna de las causas que dexamos tocadas en este lib. 3. cap. 20. desde el numero 933. en tal caso el Cura, no solo puede, sino debe removerlos, y si no lo executasse, lo deberá hacer el Superior, guardando justicia; porque si por ellas deben ser privados del Beneficio los proprietarios, como lo dexamos probado, mucho mejor lo deben ser los substitutos y Tenientes. No hablamos, pues, de estas

causas, sino de otras menores: y la primera por que han de ser removidos, es, si son negligentes, perezosos y omisos en el empleo que se les ha fiado; porque cediendo esto en perjuicio y daño de los feligreses, y del mismo Cura, pues queda sin cumplirse su obligacion; y haviendo nombrado este al Teniente para que en parte le descuidasse y aliviasse, y su Parroquia estuviesse mas bien asistida; faltando esto, no cumple el Teniente con lo pactado y convenido, y el Cura no está obligado a guardar, ni mantener el nombramiento: y assi, siempre que los Tenientes fuessen negligentes en asistir al Confesonario, en administrar con puntualidad y zelo los Sacramentos, assi a los enfermos, como a los sanos; o no cumpliessen con las horas canonicas, procesiones, y Misas que es costumbre se digan en su Parroquia; ó fuessen omisos en executar tazmías, matriculas, ú otras graves cosas, pertenecientes a su empleo; debe el Cura removerlos, y buscar otros mas solicitos y diligentes, con quienes descargue su conciencia. Deducitur ex leg. Carcer. ff. de custod. reorum, leg. ultim. Ubi pupillus educari debeat, leg. Si quos, Cod. de offic. Prat. Roman.

969 Tambien es suficientissima causa, si el Cura experimenta que los Tenientes que ha nombrado, no son habiles y suficientes para el ministerio a que los puso; pues aunque al principio los tuviesse por suficientes segun los informes que para ello tomó, si despues los halla inhabiles, ó sin las letras y aplicacion necesaria, los debe remover: consta ex leg. Ut gradatim, s. Reprobari, ff. de muneribus, & honoribus; ubi latè Alciatus, de Prasumpt. reg. 3. prasumpt. 19. num. 4.; pues entonces son privados del empleo por lo que delinquen con su inhabilidad en él. Ut in cap. 2. & in cap. Cum ad Monast. de Stat. Monach. Ote-10 de Official. cap. 13. num. 3. Tambien deben ser removidos, si por ser demasiado soberbios ó colericos, tratan mal á los parroquianos, originandose de esto inquietudes en las Republicas, faltando al suave y amoroso govierno que quiere la Iglesia mantengan sus Ministros con los demás hijos de ella; pues entonces cediendo en daño de la Parroquia, se debe anteponer el bien de esta a la utilidad particular de los Tenientes, y el Cura debe primero atender à la quietud, sosiego y conveniencia de los parroquianos, que no a mantener su nombramiento o teson. Roman diet. cons. 467. ex leg. Quod semel, ff. de decretis ab ordin. faciend. Capiblanc. de Baronib. pragm. 5. num. 37. Fontan. de Pact.

Nupt. claus. 4. gloss. 10. num. 144. part. 1. 970 Tambien son suficientissimas causas, si los Tenientes fuessen incorre-

gibles, si fuessen parciales con algunos vandos de la Republica, ó fuessen jugadores à juegos prohibidos, ó viviessen deshonestamente, dando escandalo en comunicaciones no decentes con mugeres, y despues de ser amonestados, advertidos y corregidos por su Cura, no se enmendassen; o si se destemplassen demasiadamente en embriagueces con notable desdoro del estado y del empleo, o tratassen en usuras, ó sacassen cohechos de los feligreses, o les hiciessen otras violencias con crueldad, ó executassen otras acciones, por que estén vilipendiados, ó murmurados en la Parroquia; ó si los dichos feligreses estuviessen universalmente disgustados con ellos por algunas causas razonables, y que miren al bien público; porque debiendo el Pastor mirar especialmente por el reposo y quietud de su rebaño, no debe permitir que tenga estas guias, que en lugar de conducirle al puerto de la salvacion, le precipiten, ó con su mal exemplo, ó con su mala direccion a la eterna condenacion. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. Dier. cap. 6. fol. 189. Puteus de Sindicatu, vers. Durante oficio, fol. 174.

Fff 2

Acevedo in leg. 9. n. 2. tit. 5. lib. 3. Recopil. Fraso de Reg. Patronat. tom. 2. sap. 68. per tot.

Ponense las

971 Ultimamente es suficiente causa para que el Cura remueva y quite à su Teniente, si este menosprecia al dciho Cura; si no quiere estarle subordinado, o si quiere governar despoticamente contra su voluntad la Parroquia, o si le usurpa aquellos derechos que le son debidos, fuera de lo que a él le esta señalado por su ocupacion, o si le desacredita entre sus parroquianos, murmurando de él, ó haciendo parcialidades con sus emulos y enemigos: pues resultando de esto perjuicio al Cura, y tener por oculto enemigo al que escogió por amigo, Coadjutor y defensor, no es razon que entonces le mantenga; porque de mantenerle en semejantes casos se originan divisiones en la Parroquia, atrevimientos en los feligreses, y falta del respeto que por todos derechos y leyes es debido al proprio Pastor: y assi, debe removerle, y buscar persona que confronte con su genio, y tenga las demás prendas necesarias para acertar en el ministerio que Dios le encomendó, de guiar á sus feligreses al puerto de la salvacion. Lucanus de Vit. Joseph, lib. 8. Molina lib. 1. de Primog. cap. 11. num. 5. Por estas causas se pueden inferir otras, que sean bastantes para que el Cura prudentemente pueda remover a sus Tenientes: y quedan conciliadas estas dos opiniones, y declarado lo mas importante que se le puede ofrecer al Cura en la practica de su empleo: y assi, pongo fin a esta Obra, en la que me parece dexo tocados los casos que son como cardinales, ó fuentes de donde se deriva la resolucion de otros que se les pueden ofrecer a los Curas faltos de libros, a quienes he deseado ayudar para su acierto y alivio ; remitiendo al Lector para lo perteneciente al modo de auxiliar a los moribundos, al ultimo Tratado del segundo Tomo de mi Directorio Catequistico; para el acierto en las acciones politicas,

y govierno de su feligresía, al Candelabro Aureo de Possevino, a Señeri en el Cura Instruído, ó al tercer Tomo la Theología tripartita de Arsdekin, que es muy socorrido.

FIN DE ESTE TOMO.

Rectum Deo, sinistrum mihi.

Omnia correctioni S. R. M. E. docili mente, meque ipsum subijcio.

LAUS, ET PERENNIS GLORIA SANCTISSIMÆ Gindividuæ Trinitati, & Sanctissimæ Genitrici Dei Mariæ, absque originalis maculæ suspicione à primo suæ sacratissimæ animationis instanti conceptæ, & viventis Cæli Sponso Joseph, atque omnibus cælestem illam Sion perpetuo inhabitantibus sit.

NOTA.

Acerca de la sentencia que lleva y defiende el Autor en el lib.2. de esta Obra desde el num. 342. hasta el 357. inclusive, á que se remite en el lib.3. num. 839., se ha de tener presente la siguiente Constitucion de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. que es la 103. in ordine Bullarij tom. 1.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Archiepiscopis, cunetisque locorum Ordinariis, per Italiam constitutis.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabiles Fratres, salutem , & Apostolicam Benedictionem.

CUM semper oblatas Nobis occasiones Apostolica scripta dirigendi ad Fraternitates Vestras libenter amplectimur, ut sinceræ Nostræ erga Vos dilectionis argumenta frequenter eluceant; tum verò majori animi alacritate idipsum præstamus, quum ad excitandum Fraternitatum Vestrarum zelum pro conservatione rectæ disciplinæ in Clero regimini Vestro commisso, præsentibus rerum aut temporum conditionibus commovemur. Nec enim impositum imbecillitati Nostræ omnium Ecclesiarum solicitudinis onus aliter sustinere Nos posse confidimus, quam si Divini Cultus augmentum, atque exactam Ecclesiasticarum Sanctionum in singulis Dioecesibus custodiam, religiosæ vigilantium Pastorum curæ, identidem insculcando, commendemus.

5.1. Hujus porro Epistolæ ad Vos scribendæ occasionem Nobis atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit, applicandi Missam Parochialem pro Populo ipsorum curæ commissos tum etiam applicatio Missæ Conventualis, quæ pro Benefactoribus in genere facienda est ab iis, qui Missas canunt in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis; tum denique debitum psallendi, quo tenentur Canonici prædictarum Ecclesiarum Choro assistentes. Cujus quidem argumenti minime nova, sed à Scriptoribus frequenter habita tractatio est; cumque ea res in hujus Almæ Urbis nostræ Congregationibus, & potissimum in Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, cujus Secretarii munere olim in minoribus constituti multos annos perfuncti sumus, multoties discussa, ac definita fuerit; quamvis earundem Congregationum Decreta plerumque circa eam uniformia, & sibi consona prodierint, eorumque Decretorum nonnulla etiam Pontificiam Prædecessorum Nostrorum approbationem & confirmationem meruerint; minime tamen mirandum esset, eorum notitiam ad singulos quosque Vestrum non adhuc pervenisse. Quapropter non modo opportunum, verum etiam necessarium duximus, Encyclicam hanc Epistolam ad Vos scribere, per quam, sublata demum diversarum, in quas Scriptores abierunt, opinionum varietate, constans hujus Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat; & Fraternitatibus Vestris quædam veluti norma, ac regula suppetat, juxta quam Synodales, aliasque Vestras circa præmissa Constitutiones, Ordinationes, seu Edicta, quorum publicationem Vobis injungimus, dirigere valeatis. Eorum vero exequutionem, dum, juxta ea,